



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ÓRDEN PUBLICO.

#### CIRCULAR.

El Alcalde de Bijuesca da cuenta á este Gobierno de la desaparicion de tres caballerías de la propiedad de Antonio Oliveros, cuyas señas se citarán; en su virtud recomiendo á los Sres. Alcaldes y demás agentes de mi autoridad, que si fueren halladas en su respectiva localidad ó se las presentare algun vecino, las remitan á disposicion del citado Alcalde de Bijuesca, dándome cuenta.

Zaragoza 15 de Julio de 1872. — Celestino Miguel.

#### Reseña de las caballerías.

Una mula castaña, canosa de vieja, pequeña de alzada, matada en los hombros, con cabezon de correa.

Otra mula un poco mayor, mohina, de ocho años, matada en los hombros, con cabezon de correa.

Un caballo castaño casi negro, cerrado, alzada cinco cuartas y media, paso de andadura, cabezada de correa.

## Negociado 2.º—ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del taller de silleros del presidio de Zaragoza.

### Condiciones para la subasta.

- 1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de silleros del presidio de Zaragoza tendrá lugar el día 4 de Agosto, y hora de las doce de su mañana, ante el Gobernador de la provincia, asistido del Oficial encargado del negociado en el Gobierno de la misma, y de un Notario que autorizará el acto.
- 2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de depósitos, uno en metálico de trescientas setenta y cinco pesetas.
- 3.ª Los operarios que el presidio facilite al contratista serán clasificados como oficiales primeros, segundos y terceros, abonando al Estado por ellos respectiva y diariamente treinta, veinticinco y veinte céntimos de peseta.
- 4.ª El contratista se obliga á tener constantemente ocupados en dicho taller cuando menos cuatro oficiales primeros, seis segundos y doce terceros.
- 5.ª Los tipos para la licitacion serán los pluses señalados para cada una de las clases de penados operarios ocupados en el taller y el número de estos.
- 6.ª Se considerará como proposicion más ventajosa la que aumente más los anteriores tipos, tanto en las cantidades asignadas á cada uno de los oficiales operarios, como en el número de los mismos.
- 7.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones establecidas y aprobadas por la Superioridad para el arrendamiento del taller de silleros del presidio de Zaragoza, me obligo á tomarlo en contrata, satisfaciendo treinta céntimos de peseta diarios por cada uno de los oficiales primeros, veinticinco idem de id. por id. de los segundos, y veinte id. de idem

por id. de los terceros, obligándome á tener constantemente ocupados en dicho taller veintidos operarios.» En vez de firmar se pondrá un lema.

8.<sup>a</sup> Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al Gobernador de la provincia, y se distinguirán con un lema. Dentro de este mismo pliego se cerrará otro con el mismo lema, conteniendo el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago ó documento legal que acredite haberse constituido el depósito que dispone la condicion 2.<sup>a</sup>

9.<sup>a</sup> Los pliegos que contengan las proposiciones han de quedar en poder del Gobernador, Presidente de la subasta, durante la media hora anterior para dar principio al acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

10. Llegada la hora de la subasta, el Presidente sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. Acto seguido se dará lectura por el Notario á las condiciones de la subasta y particulares del arrendamiento del taller y á las proposiciones presentadas por el orden numérico obtenido en el sorteo.

11. Se declara inadmisibles toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro que marca la condicion 2.<sup>a</sup> ó que altere las cláusulas ó tipos de las que sirven de tipo para la subasta.

12. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente; y si no quisieran mejorarlas ó se hallaren ausentes, se entenderá por proposición más ventajosa la correspondiente al pliego que hubiese obtenido número más bajo en el sorteo de que habla la condicion 10.

13. Acto seguido el Presidente adjudicará provisionalmente el remate á favor de la proposición más ventajosa, y extendiéndose testimonio de todo lo actuado, se remitirá este á la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales. El Depósito correspondiente á la referida proposición quedará retenido y se devolverán á los demás licitadores las cartas de pago ó documentos que acrediten los suyos respectivos.

14. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y conceptos de la subasta, quedará siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

15. Declarada por la Superioridad la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y los de dos copias, una para la Dirección general de Establecimientos penales; y otra para la Comandancia del presidio.

16. El depósito de trescientas setenta y cinco pesetas que establece la condicion 2.<sup>a</sup> quedará subsistente hasta tanto que el rematante acredite en debida forma el haber impuesto en la Caja de Depósitos una fianza para responder del cumplimiento del contrato y sujeto á la responsabilidad que marca el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el contratista dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias, á contar desde el en que se le comunique la orden de aprobación definitiva.

17. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos á la subasta y al arrendamiento del taller de silleros del presidio de Zaragoza, se hallarán de manifiesto al público en el Gobierno de provincia todos los dias no feriados hasta el anterior al de la subasta inclusive, y se insertarán con el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

### Condiciones para el arrendamiento del taller de silleros del presidio de Zaragoza.

1.<sup>a</sup> Se arrienda por tres años el taller de silleros del presidio de Zaragoza.

2.<sup>a</sup> El contratista satisfará como mínimo á razon de treinta céntimos de peseta diarios por cada uno de los penados operarios que como oficiales primeros ocupen el taller; veinticinco por cada uno de los segundos y veinte por los terceros. Las cantidades que devenguen los penados operarios se distribuirán en la proporción que determina el reglamento sobre pluses de 5 de Setiembre de 1844.

3.<sup>a</sup> Para reemplazar las bajas que ocurran en las clases de oficiales, el contratista admitirá en el taller un número de aprendices que fijará de acuerdo con el Comandante del presidio. Estos aprendices no ganarán cantidad alguna durante los tres primeros meses de aprendizaje; pero en cumpliendo este tiempo devengarán veinte céntimos de peseta diarios hasta los seis meses; veinticinco céntimos hasta cumplir los nueve, y desde esta fecha en adelante como oficiales primeros. Los aprendices que por no ser aptos fueran expulsados del taller á los tres meses de aprendizaje, y volviesen á tener entrada en él nuevamente, se les contará como tiempo servido todo el que hubieren estado antes para el abono de pluses.

4.<sup>a</sup> El contratista podrá reclamar del establecimiento el número de operarios que necesite, los que le serán concedidos segun lo permitan las atenciones del presidio, clasificándolos á propuesta del Ayudante inspector de labores y de acuerdo con los Jefes del establecimiento los dias últimos de cada mes.

5.<sup>a</sup> Todas las herramientas y enseres que al efectuarse el contrato se encuentren en el taller serán entregadas al contratista por inventario; siendo de su obligación el devolverlas en estado de buen uso el dia de la terminación del contrato, y de su cuenta la adquisición de las que falten para que pueda funcionar el taller, las cuales han de quedar á beneficio del establecimiento á la conclusion del arrendamiento.

6.<sup>a</sup> Para la seguridad de las herramientas y enseres adoptará el contratista las disposiciones que juzgue convenientes, poniendo llaves dobles en las puertas y armarios, de las cuales una se quedará él y entregará la otra al Jefe del presidio, el cual velará por que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

7.<sup>a</sup> El Comandante pondrá á disposición del contratista el local destinado para el taller de silleros, pero será obligación de este último el franquearlo á los Jefes del presidio siempre que se necesitase hacer algun reconocimiento.

8.<sup>a</sup> La Dirección de los trabajos será exclusiva del contratista; pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni admitir á los que no lo sean operarios del taller de silleros.

9.<sup>a</sup> La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres, herramientas y efectos elaborados estará á cargo de los maestros, bajo la inspeccion inmediata de los Jefes del presidio á quienes por ordenanza corresponda.

10. Todos los dias serán de trabajo menos los festivos, y los que como tales exceptúan las ordenanzas del ramo.

11. Las horas de trabajo serán diez desde 1.<sup>o</sup> de Abril al 3.<sup>o</sup> de Setiembre, y ocho en los seis meses restantes.

12. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivasen, y sin que dicha interrupcion dé lugar á otra indemnización, en el caso de acordarla la Dirección del ramo, que á la próroga del contrato por el tiempo que estuviese sin funcionar el taller.

13. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptuare necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discrecion corresponda apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponerse acerca del mismo por la Dirección de Establecimientos penales.

14. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Zaragoza otro ó más talleres de silleros; pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el fijado en este arrendamiento, y en la de que el nuevo contratista no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

15. Si la Dirección tuviese necesidad de ocupar los penados del referido taller en cualquier objeto, ó destinarlos á obras ó reparacion del edificio y lo hiciese con los que utiliza el contratista, queda el mismo libre de abonar plus á los que pierda todo el tiempo que dejen de trabajar en beneficio suyo; pero no servirá de razon para prorrogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condicion 1.<sup>a</sup>. La Dirección conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro, sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

16. Las cantidades que el contratista se obliga á satisfacer por el presente contrato serán entregadas en la Caja

de Depósitos por meses vencidos del 1 al 3 del siguiente á que corresponde.

17. El contratista tendrá obligación de establecer el taller dentro del mes, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura, con todos los operarios que se hubiese comprometido á ocupar.

18. Para responder del cumplimiento del contrato en todas sus partes, el contratista constituirá en la Caja de Depósitos la fianza de trescientas setenta y cinco pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda pública al tipo que determinan las disposiciones vigentes.

19. Habrá lugar á rescindir desde luego el contrato con pérdida total de la fianza si el contratista dejase trascurrir dos meses sin satisfacer las cantidades á que se obliga por el presente contrato.

Zaragoza 10 de Julio de 1872.—El Gobernador, Celestino Miguel.

## SECCION TERCERA.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion pública ordinaria del 6 de Junio de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. UCELAY.

Abierta la sesion á las doce por el Sr. Presidente, manifestó el mismo acto continuo que no hallándose presentes ninguno de los Sres. Diputados Secretarios, era preciso habilitar otros. En consecuencia fueron designados los Sres. Roldan y Garcia Gil.

Leida el acta de la anterior sesion correspondiente al dia 6 de Mayo último, fué aprobada.

Se dió cuenta de haber excusado su asistencia por motivos de salud, los Sres. Arroyo, Cortés, Gimenez y Zamora.

En vista de una comunicacion del Sr. Ucelay solicitando licencia para ausentarse, le fué concedida por la Diputacion.

El Sr. Garcia Gil preguntó á la Comision de Instruccion pública en qué estado se encontraba el expediente de supresion de una escuela en Calatayud; contestando el Sr. Ortubia que en la última sesion se habia acordado pasara nuevamente á informe de la Comision de Instruccion pública.

El Sr. Espondaburu recordando que en 19 de Marzo último se habia oficiado al Sr. Gobernador para que hiciese saber á los Ayuntamientos que los expedientes de aprovechamientos forestales los remitieran á la Diputacion provincial, preguntó si habia producido algun resultado esa comunicacion. Dijo el Sr. Marton que el Sr. Gobernador no habia contestado; y pidieron los Sres. Espondaburu y Garcia Gil que se oficiase nuevamente, reclamando al propio tiempo los expedientes de la expresada indole que en el Gobierno se hubieran presentado; prometiendo la Comision Provincial que así se haria.

Hizo presente el Sr. Isabal que la Diputacion debia examinar las cuentas trimestrales de la provincia, segun lo dispuesto en el art. 85 de la ley, y que hasta el dia no se habia cumplido ese precepto legal.

Contestó el Sr. Padilla que en la Memoria de

la Comision Provincial se expresó ya que estaban pendientes de aprobacion las cuentas del ejercicio de 1867-68.

Rectificó el Sr. Isabal diciendo que no se referia á las cuentas generales, sino á las trimestrales desde que la actual Diputacion funcionaba, y para el examen de ellas podia nombrarse una Comision especial.

A propuesta del Sr. Ortubia se acordó que fuera la Comision de presupuestos la encargada de ese asunto.

El Sr. Lasierra dijo que creia que la Seccion de Fomento entendia en negocios que eran de competencia de la Diputacion, y se reservaba presentar una proposicion para aclarar ese extremo.

(Obtenida la venia del Sr. Presidente salieron del salon los Sres. Ortubia y Perez (D. Mariano Manuel.)

Trascurrido el tiempo señalado para preguntas é interpelaciones, y pasándose á la órden del dia, suscitóse incidente sobre si podia tratarse del expediente del repartimiento general de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, decidiéndose que no, por estar convocada la Diputacion á sesion extraordinaria el dia 10 del actual para ocuparse exclusivamente de ese asunto.

Se dió cuenta del repartimiento para distribuir entre todos los pueblos de la provincia el déficit resultante en el presupuesto votado para el año económico de 1872-73; y hallándolo ajustado al tipo que se fijó, ó sea el 18'85 de lo que por contribuciones directas paga al Tesoro la provincia, la Diputacion, de conformidad con el dictámen de la Comision de Hacienda y acuerdo de la Provincial, otorgó su aprobacion.

Leido el expediente promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza, reclamando el pago del impuesto sobre las reses destinadas al consumo del Hospital provincial, y despues de algunas explicaciones dadas por el Sr. Ciriquian, la Diputacion, de conformidad con lo propuesto por la Comision encargada de dar dictámen, acordó declarar procedente en todas sus partes la precitada reclamacion del Ayuntamiento por la cantidad que comprende la liquidacion presentada.

Leido el expediente instado por varios vecinos de Pina en solicitud de que se autorizase el repartimiento y distribucion entre el vecindario de dos trozos de terreno comun conocidos con los nombres de Figueral y Rebollar, así como el extenso dictámen emitido por la Comision, pidió el señor Lasierra quedase el asunto para su estudio sobre la mesa, si bien desistió de la peticion, despues de algunas explicaciones que dió el Sr. Isabal á nombre de aquella, indicando tambien que la aprobacion de la parte dispositiva del dictámen no entrañaba la aceptacion de todas las ideas expuestas en el mismo, que no todos los Sres. Diputados apreciarian de igual modo.

Sin más discusion, y

Considerando que segun el art. 67 de la ley municipal vigente, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservacion de las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, siendo, segun el art. 77 de la misma ley, inmediatamente eje-

cutivos los acuerdos de aquellas Corporaciones en esta materia, salvo los recursos legales que procedan:

Considerando que aunque pudiera este asunto caer bajo la inmediata resolución de la Corporación provincial, no debería ésta dar la autorización que se solicita; primero, porque desde el momento en que se concediera, y en su consecuencia se hiciera el reparto, dejarían de ser las bases de que se trata de la propiedad del pueblo, habiendo una verdadera enajenación que no cabe dentro de las facultades de administración, cuidado y conservación; segundo, porque la autorización de tales repartos valdría tanto como la afirmación de haber sido derogadas las disposiciones que exceptúan de la desamortización los bienes del común aprovechamiento de los vecinos, cuya derogación no puede suponerse hecha incidentalmente por un simple artículo de la ley municipal, cuando nada hay por otra parte que autorice tal suposición; y tercero, porque aunque las palabras «pleno dominio» que se encuentran en el art. 25 de la ley municipal pudieran á primera vista hacer creer en la posibilidad legal de los repartos á que se alude, tal posibilidad desaparece desde el momento en que se estudia el artículo 70 de la misma ley, no cabiendo ver en las palabras citadas sino una impropiedad de lenguaje, y quedando por tanto en vigor la Real orden de 2 de Mayo de 1854, y la orden del Poder ejecutivo de 17 de Junio de 1869, publicada en 23 del mes siguiente:

Considerando que el aprovechamiento en común no responde á los laudables fines que el legislador debió proponerse al exceptuar de la desamortización los terrenos de esta clase:

Considerando que á las Diputaciones corresponde el fomento de los intereses morales y materiales de la provincia, segun el art. 46 de la ley provincial; que segun Real orden de 17 de Julio de 1871 pueden elevar sus representaciones directamente á los cuepos colegisladores, y que era un derecho de los consignados en el art. 17 de la Constitución del Estado el de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes:

La Diputación acordó denegar la autorización solicitada por el Ayuntamiento y vecinos de Pina, disponiendo se dirija á las Córtes atenta exposición en súplica de que se dicte una ley, mandando proceder al reparto de los bienes comunes de los pueblos entre sus vecinos en la forma que se estime más justa, equitativa y conveniente.

De conformidad con lo expuesto por la Comisión en el expediente á instancia de D. José Acha, reclamando del Ayuntamiento de La Almunia el pago de varias pensiones censales, y teniendo principalmente en cuenta que, promovida por la Corporación municipal la cuestión de prescripción de dicho censo, no es competente la Administración para resolver acerca de ese extremo, la Diputación acordó desestimar la pretensión del reclamante, dejándole á salvo su derecho para acudir á los Tribunales ordinarios, y disponiendo al propio tiempo se le devuelvan los documentos que á su instancia acompañó.

Visto lo expuesto por el Ayuntamiento de Si-

güés en el expediente entre este pueblo y el de Aso-Veral sobre separación en el pago de ciertos servicios municipales: considerando que despues de acordada esa separación no sería justo que para el pago de los servicios comunes ingresara Sigüés una cantidad alzada, como pudiera resultar, lo fuese el importe de los productos de la pardina de Rienda: considerando que de las obligaciones del presupuesto comunes á Sigüés y Aso-Veral deben ser responsables proporcionalmente uno y otro pueblo con sus bienes, rentas ó productos propios; y considerando, por último, que la Diputación no es competente para inspeccionar y vigilar la enseñanza primaria de los pueblos de la provincia, se acordó: primero, que los productos de la pardina de Rienda propia del pueblo de Sigüés se destinen exclusivamente al pago de sus obligaciones ó servicios especiales: segundo, que para el pago de servicios comunales del término municipal de Sigüés contribuya Aso-Veral en proporción á su riqueza, ó con arreglo á las bases que se sientan por la Administración municipal de dicho término, reservándole el derecho que pueda corresponderle para que lo ejercite donde crea conveniente, si en el repartimiento que hiciera Sigüés saliese perjudicado; y tercero, que del arriendo de 7 de Noviembre último, por el que se concedió á Aso-Veral que pudiera pagar aisladamente de Sigüés lo correspondiente á Maestros y material de escuelas, se pase el tanto de conocimiento á la Junta provincial de primera enseñanza á fin de que vigile los servicios, manifestándole al propio tiempo las razones que se tuvieron presentes para acordar la segregación de tales obligaciones entre los mencionados pueblos:

Leído el dictámen emitido por la Comisión en el expediente de nombramiento de Capellan de la Casa-Hospicio de Misericordia, proponiendo se declarase nulo en todas sus partes y en todas sus consecuencias el acuerdo de la Comisión provincial de 20 de Abril último, reprodujo el Sr. Espondaburu algunas de las razones alegadas, manifestando que, habiéndose suprimido las plazas de Vicario y Coadjutor del expresado Hospicio, se acordó la creación de una de Capellan Pasionero que, turnando con los tres del Hospital, prestasen el servicio espiritual en ambos Establecimientos; y como en el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial, á propuesta de la de Beneficencia, lejos de cumplirse esto se restablecía bajo otro nombre una de las plazas suprimidas con mayor dotación que la asignada á las de Pasionero, contrariando lo dispuesto por la Diputación, de aquí que se hubiera propuesto en el dictámen la nulidad de lo hecho.

En contra dijo el Sr. Marton que habiendo la experiencia demostrado que no era posible el buen servicio con el turno establecido, la Comisión de Beneficencia propuso que el Capellan que habia de nombrarse lo fuese exclusivamente del Hospicio, y la Provincial con el mejor deseo no tuvo inconveniente en acordarlo así interinamente, sin ánimo de contrariar ni falsear lo resuelto por la Diputación, y que sometido á la misma el asunto para la resolución definitiva, podía discutirse plenamente la cuestión y acordar lo que se considerase mas oportuno.

Rectificó el Sr. Espondaburu expresando que si se creyó conveniente variar el acuerdo de la Diputación, debió formarse expediente y presentarlo a la misma en vez de proceder como se ha procedido.

Contestando á esta indicacion, dijo el Sr. Perez Baerla que la cuestión era de forma únicamente, y constando como constaba en el expediente que el servicio se resentia, verificándose por turno, no podia menos de rogar á la Diputación resolviese desde luego el asunto sin las dilaciones que ocasionaria lo propuesto por el Sr. Espondaburu.

El Sr. Delgado reprodujo é hizo suyas las razones expuestas por el Sr. Espondaburu, sosteniendo también que del fondo de la cuestión no podia tratarse en aquel momento, dada la forma en que se habia presentado, sin perjuicio de lo que no tenia inconveniente en anticipar que opinaba por el restablecimiento de las plazas suprimidas.

El Sr. Isabal extrañó que en el corto tiempo transcurrido desde el acuerdo á la modificación propuesta, hubiese podido la experiencia enseñar los inconvenientes que ofreciera aquel, así como también que al restablecer la plaza suprimida, aunque bajo otro nombre, no se hubiera provisto en el mismo que anteriormente la desempeñaba, que era un sacerdote dignísimo.

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado lo propuesto por la Comisión en su dictámen.

Vista la instancia del Ayuntamiento de Valpalmas en solicitud de que se le señale término jurisdiccional, puesto que hace más de dos siglos tiene catastro propio y jurisdicción dentro del casco que constituye el vecindario de Valpalmas: visto lo informado por el Ayuntamiento de Luna, el cual manifiesta que el pueblo de Valpalmas ha sido siempre considerado como barrio anexo á la villa por más que tenga Ayuntamiento propio y deslindadas las propiedades que poseen y administran sus vecinos en los montes jurisdiccionales de la misma:

Resultando que el Ayuntamiento de Valpalmas viene funcionando y administrando los intereses de sus convecinos con entera independencia del de la villa de Luna, contribuyendo al Estado con sus repartimientos de contribuciones y con su contingente para el reemplazo del ejército:

Considerando que en buenos principios de administracion es altamente inconveniente, además de ser opuesto al sentido y espíritu de la actual legislación, que un pueblo que tiene Ayuntamiento haya de ver entregada á manos de otro pueblo la jurisdicción sobre aquellos mismos terrenos que se hallan comprendidos en su catastro:

La Diputación acordó declarar que corresponde á Valpalmas la jurisdicción, no solo en el radio de la población sino en todo el territorio comprendido en sus amillaramientos y catastros, y que se prevenga al Ayuntamiento de Luna se abstenga en lo sucesivo de molestar á las autoridades de aquel pueblo en el ejercicio de las funciones inherentes á la jurisdicción que ahora se le reconoce.

De conformidad con lo manifestado por la Comisión, se acordó pasar á la Contaduría para que émita dictámen el expediente relativo á la recti-

ficacion del presupuesto adicional de la Escuela de Bellas Artes.

Seguidamente se dió lectura al dictámen de la Comisión de Instrucción pública en el expediente instado por la Directora de la Escuela Normal de Maestras relativo á la determinacion de haberes del personal de esa Escuela, proponiendo que declarados suspendidos los efectos del acuerdo de la Diputación de 12 de Mayo de 1870, se repusieran las cosas al estado que en aquella fecha tenian, sin perjuicio de la reforma que, de comun acuerdo con el Ayuntamiento de esta ciudad, pudiera introducirse para lo sucesivo en la organizacion de la Escuela y en los sueldos del personal de la misma.

Abierta discusion, manifestó el Sr. Espondaburu que existian ya algunos trabajos para la reforma del reglamento de la referida Escuela, y si podian llevarse pronto á término, era lo más prudente suspender la resolucion del expediente á que se referia el dictámen.

Contestó el Sr. Isabal que esa reforma exigiria bastante tiempo, y para partir de segura base, pedía la Comisión en su dictámen autorizacion expresa al objeto, sin que por otra parte pudieran tener fácil solucion algunas dificultades sino en la forma propuesta.

El Sr. Grassa hizo constar que cuando formaba parte de la Comisión de Instrucción pública, se habian ya celebrado algunas reuniones con individuos del Ayuntamiento y Junta provincial de primera enseñanza en representacion de ambas Corporaciones, pero que si la expresada Comisión creia necesaria autorizacion expresa, debia concedérsele desde luego.

Sin más discusion, y de conformidad con lo propuesto en el dictámen de la Diputación, acordó: 1.º Que se abone á la Directora y Profesor auxiliar de la precitada Escuela la diferencia entre el sueldo percibido y el que debieron percibir, ó sea 500 pesetas á la primera y 375 al segundo en cada uno de los años transcurridos, y á la Regente el haber que últimamente disfrutó en la forma que más factible sea, ya por medio de una trasferencia de crédito en el actual presupuesto, ya por la inclusion de la correspondiente partida en el adicional del año próximo, debiendo informar sobre este particular la Comisión de Hacienda; y 2.º Autorizar expresamente á la de Instrucción pública para que, de acuerdo con las del Ayuntamiento y Junta provincial de primera enseñanza, proceda á la revision del último reglamento de la Escuela; disponiendo al propio tiempo se instruya expediente acerca de la aptitud legal del personal de la misma para seguir disfrutando los sueldos ahora fijados ó que puedan señalarse.

Visto el expediente á instancia de D. Mauricio Morana, vecino de Alagon, solicitando se le indemnice el perjuicio causado con el hundimiento de la tapia de un huerto de su propiedad, lindante con la carretera de Navarra á consecuencia del cerramiento de la cuneta izquierda de la misma carretera que hace afluir todas las aguas al lado opuesto;

Resultando de lo informado por el Director de Caminos, que si bien puede haber influido en el

hundimiento de la tapia la causa alegada, el cerramiento de la cuneta se hizo cuando la carretera pertenecía al Estado:

Considerando que aun cuando fuera efectivo el perjuicio indicado no sería la provincia responsable de él, por cuanto la variación que ha podido producirlo es anterior á la época en que tomó á su cargo la conservación de la carretera:

La Diputación acordó desestimar la mencionada instancia, sin perjuicio de que el reclamante pueda dirigir su reclamación contra el Estado si viera convenirle.

Aprobando un acuerdo de la Comisión Provincial, resolvió la Diputación que el proyecto de puente sobre el río Piedra para el pueblo de Castejón de las Armas se remita al Ayuntamiento para que acuerde en su vista lo que estime, advirtiéndole que, llegado el momento de realización de las obras, dé aviso para designar persona facultativa que las dirija ó inspeccione.

Accediendo á lo solicitado por D. Mateo García, apoderado del Conde de Sobradíel, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Obras, la Diputación acordó ceder en venta dos pequeñas parcelas de la carretera de Navarra, existentes en el límite del pueblo de Sobradíel, en la parte que por el Sud confronta con el de Zaragoza, por el precio de 300 pesetas, y con las condiciones de dejar una zona de terreno de dos metros de anchura desde la arista exterior de la cuneta, y de permitir la extracción de grava de las expresadas parcelas al contratista de acopios subastados en Febrero último.

Dada lectura al expediente de medición definitiva de los terrenos expropiados en el término municipal de Borja para la carretera de esta ciudad á Cortes, sin discusión fué confirmado en todas sus partes el acuerdo de la Comisión Provincial de 7 de Mayo último, aprobando la expresada medición y acordando el pago de las respectivas cantidades á los propietarios á quienes afectaron las expropiaciones.

Enterada la Diputación de un oficio del Profesor de sordo-mudos y ciegos D. Antonio Arellano manifestando que no podía dedicarse á la enseñanza con las condiciones que se le han impuesto, acordó pasara el expediente á la Comisión de Instrucción pública.

Seguidamente dióse cuenta de la comunicación del Gobernador de la provincia suspendiendo el acuerdo adoptado en sesión de 26 de Abril, de recurrir á las Cortes en queja de la infracción del art. 31 de la ley provincial por la circular del Ministerio de la Gobernación de 17 de Marzo anterior, y del acuerdo de la Comisión Provincial protestando de esa suspensión.

Abierta discusión, dijo el Sr. Isabal que si bien aprobaba que la Comisión hubiese protestado contra la providencia del Gobernador, que carecía por completo de facultades para suspender acuerdos de la Diputación tomados en el círculo de sus atribuciones, como era el de elevar á las Cortes la exposición aprobada, debió hacer algo más remitiéndola directamente, ya que la Real orden de 17 de Julio de 1871 autoriza para ello á las corporaciones populares.

Habiendo reclamado el Sr. Marton la lectura de esa Real orden antes de contestar, se suspendió la discusión.

Inmediatamente se dió lectura á las proposiciones siguientes:

«Los Diputados que suscriben piden á la Diputación se sirva declarar que ha visto con profundo disgusto la falta de asistencia de muchos señores Diputados á las sesiones para que en los últimos días se les habia convocado, y que ha dado lugar á que estas no pudieran celebrarse, acordando que en lo sucesivo se cumpla sin contemplaciones de ningun género lo dispuesto en el art. 41 de la ley provincial, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que en forma legal pudieran pedir los particulares que se creyeren agraviados en sus intereses por aquella morosidad. Zaragoza 6 de Junio de 1872.—Marceliano Isabal.—Antonio García Gil.—Bernardo Marquet Bofill.»

«En vista de las dificultades prácticas que ofrece el sistema de reunirse la Diputación provincial todos los meses en sus cinco primeros días:

Teniendo en cuenta las diferentes razones alegadas al discutir las diferentes combinaciones discutidas y ensayadas para la reunión de la Diputación en pleno, con el objeto de cumplir el precepto del art. 31 de la ley orgánica:

Considerando que es urgente adoptar un definitivo acuerdo que concilie las conveniencias de los señores Diputados y los intereses de la provincia, pero que se cumpla con el rigor preceptuado en el art. 41 de la ley orgánica:

Considerando al propio tiempo que se presentan en la práctica expedientes de índole especial que entrañan difíciles cuestiones de derecho que la Comisión Provincial no puede remitir á ninguna de las conocidas por no tener analogía, y que se encuentra sin la garantía para poder resolverlos interinamente, sin esperar á las reuniones de la Diputación en beneficio de los interesados,

Los que suscriben piden á la Diputación se sirva acordar:

1.º Que se revoque el acuerdo adoptado últimamente respecto á reuniones de la Diputación provincial.

2.º Que en lo sucesivo la Diputación provincial se reunirá y celebrará sesión los veinte días primeros de los meses quinto y décimo del año económico, conforme á la letra del art. 31 de la ley orgánica.

3.º Que el Diputado que falte á tales reuniones semestrales, queda desde luego incurso en las responsabilidades del art. 41 de la ley orgánica provincial.

4.º Se crea una Comisión llamada *de Derecho* que entienda en el conocimiento de los expedientes que no tengan la índole pronunciada del título de las conocidas y á quien la Provincial pueda consultar en cuestiones difíciles de derecho.

5.º Pertenece á ella todos los Diputados que sean Letrados. Zaragoza 6 de Junio de 1872.—Joaquin Marton.—Joaquin Delgado.»

Terminada la lectura, el Sr. Isabal manifestó que en vista de la proposición de los Sres. Marton y Delgado, los firmantes de la anterior retiraban la suya.

Acto continuo, y siendo pasadas las horas de reglamento el Sr. Presidente levantó la sesión, habiéndose acordado previamente la inmediata ejecución de los acuerdos adoptados.

## SECCION QUINTA.

### JUNTA MUNICIPAL DE ZARAGOZA.

REPARTIMIENTO GENERAL.—AÑO ECONÓMICO 1871-72.

#### Seccion 6.ª

No habiendo podido tener efecto por falta de concurrencia de los interesados á las reuniones á que han sido convocados, la consignación de la utilidad imponible de cada uno para poder girar el repartimiento general que para el año económico de 1871 á 72 votó la Junta municipal de este término como uno de los ingresos del Municipio, se procederá el día 20 del actual á las seis de la tarde en el salon de la Lonja de las Casas Consistoriales á determinar la utilidad imponible de los contribuyentes que pertenecen á esta Seccion por los conceptos ó industrias siguientes:

Agentes de preces á Roma.—Agentes para facilitar la venta de frutos á tragineros.—Administradores de fincas.—Almacenistas de madera en construcción.—Almacenistas de madera de sierra.—Banco de Zaragoza.—Baños de agua dulce.—Baños de agua medicinal.—Barcos de transporte.—Batan y fábricas de hilados.—Batan.—Blanqueadores de cera.—Caballos para coches.—Cafés.—Capitalistas.—Carros de transporte.—Comerciantes banqueros, núm. 22, 1.º—Comerciantes banqueros, núm. 22, 2.º—Comisionados de Sociedades anónimas.—Comisionados de granos y caldos.—Corredores.—Establecimientos de ropas hechas.—Expendedores de tabacos habanos.—Expendedores de muebles de lujo.—Empresas de diligencias.—Empresas de periódicos.—Empresas de quintas.—Especuladores de granos.—Especuladores de los frutos comprendidos en el número 22.—Establecimientos de enseñanza.—Fábricas de almidón.—Fábricas de aguardientes.—Fábricas de cerveza.—Fábricas de cuerdas de guitarra.—Fábricas de cepillos.—Fábricas de curtidos.—Fábricas de baldosas.—Fábricas de gaseosas.—Fábricas de harinas.—Fábricas de chocolate.—Fábricas de flores artificiales.—Fábricas de fieltros.—Fábricas de jabón.—Fábricas de loza fina.—Fábricas de yeso y cal.—Fábricas de fósforos.—Fábricas de pastas para sopa.—Fábricas de piedra.—Fábricas de aserrar madera.—Fábricas de teja y ladrillo.—Fábricas de vidrio verde.—Fondas.—Industria algodonera.—Industria cañamera y linera.—Industria lanera y estambreira.—Industria sedera.—Jardin de recreo.—Lavadero de ropas.—Máquinas de cortar el pelo á pieles de liebre.—Paradas de dos caballos, etc.—Paradores y mesones.—Pastelerías.—Pozos de nieve.—Prensas de cera.—Prestamistas.—Restaurant sin hospedaje.—Sastres que hacen prendas á la me-

—Sastres que hacen prendas con género de los parroquianos.—Talleres de construcción de máquinas.—Tiendas de papel blanco por mayor.—Tratantes en carnes.—Tratantes en sanguijuelas.—Tratantes en libros usados.—Tratantes en pieles sin curtir.—Tratantes en carbon de piedra.—Tratantes en carbon vegetal.—Tratantes de lana y seda en rama.—Tratantes en capullos de seda.—Tratantes en pieles sin curtir, extranjeras.—Tratantes en trapos.—Vendedores de drogas por mayor, hierro, etc.—Vendedores de tejidos de lana por mayor.—Vendedores por mayor de aceite mineral.—Vendedores por mayor de plomos, cobre, etc.—Venta y alquiler de muebles usados.—Contratistas de carreteras y demás.—Molinos olearios.

Todo lo que se anuncia al público en la forma que previene el reglamento de 20 de Abril de 1870, citándose á los interesados para que concurren el día y hora señalados al local que se designa, á fin de que pueda llevarse á efecto la operación indicada; advirtiéndoles que de no asistir á este acto se llevará adelante desde luego, y sin más aviso, la clasificación de utilidades por los Concejales y asociados ó contribuyentes que asistieren, sea cualquiera el número que se reuna.

Zaragoza 9 de Julio de 1872.—El Presidente, Lamberto Zabalza.

#### Seccion 11.

No habiendo podido tener efecto por falta de concurrencia de los interesados á las reuniones á que han sido convocados, la consignación de la cantidad imponible de cada uno para poder girar el repartimiento general que para el año económico de 1871 á 72 votó la Junta municipal de este término como uno de los ingresos del Municipio, se procederá el día 20 del actual á las nueve de la mañana en el salon de la Lonja de las Casas Consistoriales á determinar la utilidad imponible de los contribuyentes que pertenecen á esta Seccion, y son los sugetos que no satisfacen contribucion al Estado, y habitaban en el año último en los barrios de La Democracia, Armas, Casta Alvarez, San Blas y San Pablo.

Todo lo que se anuncia al público en la forma que previene el reglamento de 20 de Abril de 1870, citándose á los interesados para que concurren el día y hora señalados al local que se designa, á fin de que pueda llevarse á efecto la operación indicada; advirtiéndoles que de no asistir á este acto se llevará adelante desde luego, y sin más aviso, la clasificación de utilidades por los Concejales y asociados ó contribuyentes que asistieren, sea cualquiera el número que se reuna.

Zaragoza 11 de Julio de 1872.—El Presidente, Francisco Hernando.

#### Seccion 12.

No habiendo podido tener efecto por falta de concurrencia de los interesados á las reuniones á que han sido convocados, la consignación de la

cantidad imponible de cada uno para poder girar el repartimiento general que para el año económico de 1871 á 72 votó la Junta municipal de este término como uno de los ingresos del Municipio, se procederá el día 20 del actual á las doce del día en el salon de la Lonja de las Casas Consistoriales á determinar la utilidad imponible de los contribuyentes que pertenecen á esta Sección, y son los sugetos que no satisfacen contribucion alguna al Estado, y habitaban en el año último en los barrios de Boggiero, Portillo, Hospital, Pignatelli y Misericordia.

Todo lo que se anuncia al público en la forma que previene el reglamento de 20 de Abril de 1870, citándose á los interesados para que concurran el día y hora señalados al local que se designa, á fin de que pueda llevarse á efecto la operacion indicada; advirtiéndoles que de no asistir á este acto se llevará adelante desde luego, y sin más aviso, la clasificacion de utilidades por los Concejales y asociados ó contribuyentes que asistieren, sea cualquiera el número que se reúna.

Zaragoza 10 de Julio de 1872.—El Presidente, José Lopez Labal.

### Seccion 13.

No habiendo podido tener efecto por falta de concurrencia de los interesados á las reuniones á que han sido convocados, la consignacion de la cantidad imponible de cada uno para poder girar el repartimiento general que para el año económico de 1871 á 72 votó la Junta municipal de este término como uno de los ingresos del Municipio, se procederá el 20 del actual á las doce del día en el salon de la Lonja de las Casas Consistoriales á determinar la utilidad imponible de los contribuyentes que pertenecen á esta Sección, y son los que no satisfacen contribucion al Estado, y habitaban en el año 1871 en las calles de cada uno de los barrios denominados del Mercado, San Ildefonso, Azoque, Palomeque y Manifestacion.

Todo lo que se anuncia al público en la forma que previene el reglamento de 20 de Abril de 1870, citándose á los interesados para que concurran en el día y hora señalados al local que se designa, á fin de que pueda llevarse á efecto la operacion indicada; advirtiéndoles que de no asistir á este acto se llevará adelante, y sin más aviso, la clasificacion de utilidades por los Concejales y asociados ó contribuyentes que asistieren, sea cualquiera el número que se reúna.

Zaragoza 10 de Julio de 1872.—El Presidente, Leon Martinez Vallejo.

### Seccion 15.

No habiendo podido tener efecto por falta de concurrencia de los interesados á las reuniones á que han sido convocados, la consignacion de la cantidad imponible de cada uno para poder girar el repartimiento general que para el año económico de 1871 á 72 votó la Junta municipal de este término como uno de los ingresos del Municipio, se procederá el día 20 del actual á las seis

de la tarde en el salon de la Lonja de las Casas Consistoriales á determinar la utilidad imponible de los contribuyentes que pertenecen á esta Sección, y son los que en el año próximo pasado habitaban en las calles que comprenden los barrios de Torre-nueva, Contamina, La-Seo, Sepulcro y Trinidad, y no satisfagan cuota alguna al Estado por productos de inmuebles ó industrial.

Todo lo que se anuncia al público en la forma que previene el reglamento de 20 de Abril de 1870, citándose á los interesados para que concurran el día y hora señalados al local que se designa, á fin de que pueda llevarse á efecto la operacion indicada; advirtiéndoles que de no asistir á este acto se llevará adelante desde luego, y sin más aviso, la clasificacion de utilidades por los Concejales y asociados ó contribuyentes que asistieren, sea cualquiera el número que se reúna.

Zaragoza 11 de Julio de 1872.—El Presidente, Cosme Francés.

## SECCION SEXTA.

El repartimiento de contribucion territorial y apéndice al amillaramiento de este pueblo para el presente año económico de 1872-73, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este pueblo por término de ocho días para los efectos correspondientes.

Nuez 13 de Julio de 1872.—El Regidor primero ejerciente, Carlos Latas.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se halla expuesto al público el reparto de territorial para el año económico de 1872-73 por el término de ocho días.

Purujosa 15 de Julio de 1872.—El Alcalde, José M. Tormes.

El reparto de la contribucion territorial de la ciudad de Daroca, perteneciente al año económico de 1872-73, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaria de su Ayuntamiento.

## ANUNCIOS.

### SAL DE IMON Y LA OLMEDA.

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como de los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los nuevos propietarios, la que se anuncia es más blanca y mejor de lo que hasta hoy se habia elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse al Administrador central D. Cristóbal Espinal, en Sigüenza, ó á los Administradores de cada salina.